



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 319 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 26 JUN. 2017

EXP. TNRCH : 355-2017  
 CUT : 171316-2016  
 IMPUGNANTE : IQF del Perú S.A.  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Santiago  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por IQF del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 769-2017-ANA-AAA.CH.CH, por encontrarse debidamente acreditada la infracción de utilizar el recurso hídrico del pozo tubular IRHS-458, sin contar con derecho de uso de agua.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por IQF del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 769-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 07.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se resolvió:

- Sancionar a IQF del Perú S.A. con una multa de 5.19 UIT por usar el agua del pozo tubular IRHS-458, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.
- Disponer que IQF del Perú S.A., en un plazo de 15 días de notificada la resolución proceda a sellar el pozo IRHS-458.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

IQF del Perú S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 769-2017-ANA-AAA.CH.CH, y que se deje sin efecto la multa impuesta.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

- Mediante la Resolución Administrativa N° 316-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI se otorgó el derecho de uso de aguas subterráneas del pozo IRHS-458, el cual se encuentra registrado en el Inventario de Fuentes de Aguas Subterráneas de los años 2002, 2007, 2011 y 2014, cuando correspondía que se otorgue una licencia de uso de agua, por lo que la autoridad cometió un error en su perjuicio.
- A pesar de contar con un derecho de uso de agua mal otorgado por la autoridad, se venía realizando la actividad agrícola y solicitando la licencia de uso de agua con anterioridad a la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que declara el acuífero del valle de Ica y pampas de Villacuri como zona de veda, el cual se encuentra sobre explotado debido a la extracción del agua a través de nuevos pozos creados a partir del 2008, por lo que el volumen de agua extraída del pozo IRHS-458, corresponde al volumen de explotación desde el 2004, en tanto es un pozo antiguo.



- 3.3. La solicitud de licencia de uso de agua del pozo IRHS-462 presentada en junio del 2011 ha sido denegada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, cuya decisión ha sido impugnada ante el órgano jurisdiccional, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.
- 3.4. No se aplicó el Principio de Razonabilidad para la calificación y determinación de la multa, además no se precisa la metodología utilizada para determinar una multa tan excesiva y una medida complementaria que impide el uso al agua para regar las 650 hectáreas de espárragos, por lo que se estaría incurriendo en causal de nulidad al no encontrarse debidamente motivada.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Notificación N° 364-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH de fecha 02.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha comunicó a IQF del Perú S.A. que en cumplimiento de la "Meta N° 34 Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos del Valle de Ica" realizaría una inspección ocular el 10.11.2016 en el pozo IRHS-458 ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, con la finalidad de constatar las características hidráulicas de dicho pozo.
- 4.2. El Área Técnica de la "Meta N° 34 Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos del Valle de Ica" realizó una inspección ocular el 10.11.2016, detallada en el Informe N° 203-2016-SFRHSVIPVL/EJGT de fecha 24.11.2016, con la presencia de representantes de IQF del Perú S.A. En el acta de la referida diligencia se dejó constancia de las características del pozo IRHS-458:



IRHS	Estado actual	Coordenadas		Explotado	Tipo de Bomba	Pozo electrificado	Tubería de descarga	Uso del agua	Cultivo
		Este (m)	Norte (m)						
458	"Utilizado"	424472	8431146	Si	Turbina Vertical	Si	6 pulgadas	Agrario	Espárragos

- a) El pozo IRHS-458 corresponde a un pozo tubular de 15 pulgadas de diámetro, el cual se encuentra equipado con una turbina vertical de marca US de 4 pulgadas y 120 HP y una tubería de descarga de 6 pulgadas, la cual se encuentra conectada a una piscina de almacenamiento de agua de 12 500 m<sup>3</sup> de capacidad, desde la cual se riegan 650 hectáreas de espárragos junto con el agua proveniente de otros pozos.
- b) El pozo IRHS-458 cuenta con un caudalímetro marca TURBO IR, ubicado "antes: 1.60 mt. y después: 1.70 mt. y su Q=46.86 lt/seg."
- c) El nivel dinámico del pozo es 48.30 m.
- d) El representante de la empresa manifestó que el pozo tiene 79 m de profundidad.
- e) El pozo IRHS-458 se encuentra protegido por una caseta de material noble, con techo de calamina y puerta de metal.
- f) El suministro de energía eléctrica se obtiene de un biposte ubicado a 20 m del pozo.
- g) El tablero a través del cual se enciende y apaga la bomba se ubica a 2 m del pozo.

En el Informe N° 203-2016-SFRHSVIPVL/EJGT de fecha 24.11.2016, se adjuntaron 4 fotografías que fueron tomadas durante la inspección ocular, en las que se aprecia el pozo IRHS-458, el caudalímetro de dicho pozo y el tablero de encendido y apagado de la bomba del pozo IRHS-458.

- 4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el Informe N° 386-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 09.01.2017, señaló lo siguiente:

- a) Según los inventarios correspondientes a los años 2009 y 2013, el pozo IRHS-458 ubicado en zona de veda, se encuentra en estado "utilizado" sin que se haya otorgado un derecho de uso de agua por la Autoridad Nacional del Agua.



- b) La titular del pozo IRHS-458 no se acogió a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- c) Mediante la inspección ocular de fecha 10.11.2016 se acreditó que IQF del Perú S.A. viene usando el agua del pozo IRHS-458 con fines agrarios, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, por lo que habría infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

4.4. Con el Memorándum N° 035-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDARH de fecha 12.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió a la Administración Local de Agua Ica el Informe N° 386-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 09.01.2017, a fin de que disponga las acciones de supervisión y fiscalización por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Mediante la Notificación N° 058-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 18.01.2017, la Administración Local de Agua Ica inició el procedimiento administrativo sancionador contra IQF del Perú S.A., precisando que en la inspección ocular de fecha 10.11.2016 se constató que la referida empresa viene usando el agua del pozo IRHS-458 sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, lo que constituye la comisión de una infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

4.6. La empresa IQF del Perú S.A. presentó sus descargos el 01.02.2017, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador, sustentando su petición en lo siguiente:

- a) IQF del Perú S.A. es propietaria del predio denominado "San José", el cual cuenta con 1 pozo tubular de uso industrial y 14 pozos de uso agrícola, uno de los cuales es el pozo IRHS-458 que data del año 2004 y que se encuentra registrado en el Inventario realizado por la ex Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0054-2008-AG.
- b) El pozo fue adquirido con la compraventa del Fundo "San José" del año 2004, para lo cual adjuntó la copia literal del inmueble; además, el pozo figura en los inventarios de los años 2002, 2007 y 2011 realizados por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y por la Autoridad Nacional del Agua, con ello se acredita la antigüedad del pozo.
- c) Mediante la Resolución Administrativa N° 316-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI, se otorgó el derecho de uso de agua subterránea con fines agrarios, proveniente del "pozo S/C 19".
- d) Desde el 2011 se solicitó la licencia de uso de agua subterránea correspondiente al pozo IRHS-458 en mérito a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimiento de Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA. Si bien dicha solicitud registrada con el CUT N°58990-2013 fue denegada, aún la decisión no ha quedado consentida debido a que ha sido impugnada ante el Órgano Jurisdiccional, a fin de demostrar el criterio erróneo que viene aplicando la Autoridad Nacional del Agua.
- e) La autoridad exigió suspender el uso del agua con fines agrarios por no contar con la licencia de uso de agua, sin considerar que los pozos son antiguos y que viene solicitando la referida licencia desde el año 2011, generando un perjuicio a la empresa. Con dicho actuar se estaría cometiendo un abuso del derecho ante la aplicación equívoca de la norma y la falta de criterio en la decisión adoptada.



4.7. Mediante el Informe Técnico N° 153-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 24.02.2017, la Administración Local de Agua Ica señaló que:

- a) Mediante la Resolución N° 316-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI no se otorgó el derecho de uso de agua del pozo IRHS-458, en tanto señala expresamente en el artículo 1° lo siguiente: "Disponer el cambio de Razón Social del Derecho de Uso de las Aguas Subterráneas con fines agrarios provenientes del pozo IRHS-366 (...)". De este modo, se acredita que IQF del Perú S.A. no cuenta

con derecho de uso de agua del pozo IRHS-458.

- b) Mediante la Resolución Directoral N° 039-2017-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió desestimar la solicitud presentada por la empresa IQF del Perú S.A., registrada con el CUT N° 58990-2013, referente a la regularización de licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS-458, ubicado en el Fundo "San José", distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica. Por tal razón, el procedimiento administrativo se encuentra archivado.
- c) En aplicación de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y del numeral 6.3.2 de la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA la infracción calificaría como muy grave, por lo que se debería imponer una multa de 5.19 UIT.



4.8. Con el Oficio N° 511-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I de fecha 01.03.2017, la Administración Local de Agua Ica remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha el Informe Técnico N° 153-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 24.02.2017, a fin de dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador.

4.9. Mediante el Informe Legal N° 940-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 31.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que IQF del Perú S.A. viene usando el agua del pozo IRHS-458 sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente conforme a lo verificado en la inspección ocular de fecha 10.11.2016, por lo que habiéndose acreditado la responsabilidad de la comisión de la infracción se debería sancionar a la referida empresa y disponer el sellado del pozo IRHS-458.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 769-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 07.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar a IQF del Perú S.A. con una multa de 5.19 UIT por usar el agua del pozo tubular IRHS-458, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.
- b) Disponer que IQF del Perú S.A., en un plazo de 15 días de notificada la resolución proceda a sellar el pozo IRHS-462.

La Resolución N° 769-2017-ANA-AAA.CH.CH fue notificada a IQF del Perú S.A. el 11.04.2017, conforme se evidencia en el acta que obra en el expediente.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito ingresado el 28.04.2017, la empresa IQF del Perú S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 769-2017-ANA-AAA.CH.CH, de acuerdo a los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la declaratoria de zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas al amparo del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas

- 6.1. La derogada Ley General de Aguas aprobada en 1969 por Decreto Ley N° 17752, en el literal c) de su artículo 7° facultaba al Poder Ejecutivo a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida.



Asimismo, en el artículo 52° del Reglamento de los Títulos I, II y III de la mencionada Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, se establecía que *"cuando un recurso de agua disminuya con caracteres de permanencia, poniendo en peligro inminente su normal utilización, el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Administración Técnica respectiva y previo informe de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones fundado en estudios realizados, podrá: a) disponer la veda para el otorgamiento de nuevos usos mientras el recuso no se incremente o recupere con nuevos aportes o no desaparezca la irregularidad que la ha determinada y b) reducir o condicionar el suministro de aguas superficiales o el alumbramiento de las subterráneas"* (sic).

- 6.2. Durante la vigencia de los dispositivos legales referidos, mediante la Resolución Suprema N° 468-70-AG de fecha 12.06.1970, se prohibió desde su entrada en vigencia la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones.



- 6.3. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG vigente desde el 30.01.2008, se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del valle del río Ica-Villacurí. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibido todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Ica y Villacurí. Posteriormente, se excluyó al distrito de Ocucaje como zona de veda mediante la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG vigente desde el 13.07.2008.

### Respecto a la declaratoria de zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas al amparo de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

- 6.4. Con la dación de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, vigente desde el 01.04.2009, se estableció que la Autoridad Nacional del Agua<sup>2</sup> es la entidad competente para declarar zonas de veda permanente o temporal para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas. Dicha declaratoria debe sustentarse en estudios técnicos<sup>3</sup>.



En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA vigente desde el 17.06.2009 ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica-Villacurí, así como la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación. Luego, mediante la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA incluyó al acuífero de Pampas de Lanchas como zona de veda.



- 6.5. Por Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA vigente desde el 24.10.2009, se dispuso ampliar la veda, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas y precisándose las prohibiciones contempladas en la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG. Posteriormente, mediante la Resolución Jefatural N° 201-

<sup>2</sup> De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos es función de la Autoridad Nacional del Agua el *"declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes"*.

<sup>3</sup> Artículo 113° de la Ley de Recursos Hídricos.

2010-ANA vigente desde el 25.03.2010, se precisó que las zonas de veda indicadas en la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y en la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron, y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos.

6.6. Mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA vigente desde el 11.06.2011, se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, precisándose que comprendían los siguientes distritos:



- a) Acuífero del Valle de Ica que comprende los distritos de san José de los Molinos, la Tinguña, Parcona, Ica, Salas-Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijos, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juna Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
- b) Acuífero de la Pampa de Villacurí que comprende los distritos de Salas-Villacurí.
- c) Acuífero de la Pampa de Lanchas que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.

De igual forma, se dispuso que se mantenía la prohibición de perforación de pozos, ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de actividades en vía de regularización. Se exceptuaban de dichas prohibiciones los siguientes procedimientos:

- a) Autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales.
- b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia.



6.7. Finalmente, mediante la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA vigente desde el 09.05.2014 se dispuso permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm<sup>3</sup> en la zona de Ocucaje.

#### Respecto a la infracción imputada a la empresa IQF del Perú S.A.

6.8. En el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos se dispone que *“para usar el agua, salvo el uso primerío, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua”*.

6.9. En el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se establece que constituye infracción en materia de agua *“utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*; asimismo, en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley se dispone que es infracción en materia de recursos hídricos *“usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

6.10. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a IQF del Perú S.A. con una multa de 5.19 UIT por usar agua subterránea proveniente del pozo tubular IRHS-458, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Inspección Ocular de fecha 10.11.2016, mediante la cual la Administración Local de Agua Ica señala las características del pozo mediante el cual IQF del Perú S.A. viene usando el agua sin autorización, siendo precisado en el Informe N° 203-2016-SFRHSVIPVL/EJGT de fecha 24.11.2016.
- b) Informe Técnico N° 153-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 24.02.2017, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha confirmó la comisión de la infracción por parte de IQF del Perú S.A., conforme a lo indicado en el numeral 4.7. de la presente resolución.
- c) Informe Legal N° 940-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 31.03.2017, mediante el cual se determina que la infracción cometida califica como muy grave y se debería imponer una sanción de 5.19 UIT.



## Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.11. Respecto al argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1. de la presente resolución, este Tribunal precisa que conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 153-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 24.02.2017, mediante la Resolución N° 316-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI no se otorgó el derecho de uso de agua del pozo IRHS-458, sino que se dispuso el cambio de Razón Social del Derecho de Uso de las Aguas Subterráneas con fines agrarios provenientes del pozo IRHS-366. De este modo, se acredita que IQF del Perú S.A. no cuenta con derecho de uso de agua del pozo IRHS-458; por lo tanto, corresponde desestimar el argumento de la impugnante en este extremo.



6.12. Con relación al argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución; este Tribunal señala que:

6.12.1. De acuerdo a lo desarrollado en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución, antes de la aprobación de la Ley de Recursos Hídricos, específicamente desde la aprobación de la Resolución Suprema N° 468-70-AG de fecha 12.06.1970, se prohibió la perforación de pozos y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones. Posteriormente, se emitieron normas que ratificaban la declaración de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas como zona de veda, conforme lo expuesto en los numerales 6.4 al 6.7 de la presente resolución.

6.12.2. En el presente caso, IQF del Perú S.A. reconoce que viene usando de manera continua el agua del pozo IRHS-458 con fines agrarios desde el año 2004 sin contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, motivo por el cual solicitó la licencia de uso de agua con anterioridad a la aprobación de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la cual fue denegada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 039-2017-ANA-AAA.CHCH.

6.12.3. Por tanto, este Tribunal advierte que la empresa IQF del Perú S.A. usa el agua del pozo IRHS-458 ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, a pesar que con la Resolución Suprema N° 468-70-AG de fecha 12.06.1970, se prohibió realizar perforaciones de pozos en el valle del río Ica, por lo que se acredita la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, de manera que el argumento de la impugnante debe ser desestimado en este extremo.

6.13. Con relación al argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3. de la presente resolución; este Tribunal precisa que la Resolución Jefatural 007-2015-ANA<sup>4</sup>, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015, derogó la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA que aprobó el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua; por lo tanto, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA no resultaría aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador en tanto ha sido iniciado mediante la Notificación N° 058-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 18.01.2017, es decir con posterioridad a la derogación de la referida Resolución. De este modo, este Tribunal concluye que el argumento de la impugnante carece de sustento.

6.14. Con relación al argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución; este Tribunal señala que:

6.14.1. En el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece al Principio de Razonabilidad, el cual dispone "*Las autoridades deben prevenir que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)*".

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua

En el mismo dispositivo legal se establecen los criterios de razonabilidad<sup>5</sup> que la autoridad debe considerar para determinar el monto de la multa. Dichos criterios en el caso de infracciones en materia de recursos hídricos se encuentran recogidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la citada Ley, los cuales son:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) La gravedad de los daños generados.
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Reincidencia.
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



De lo expuesto, se colige que el análisis de los referidos criterios determinará la calificación de la infracción como leve, grave o muy grave, así como la graduación del monto de la multa.

6.14.2. Por su parte, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA establece que:

*"Por tratarse de una Zona de Veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Las Administraciones Locales de Agua, bajo responsabilidad, instruirán los procedimientos administrativos sancionadores para la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha."* (El subrayado es de este Tribunal)



6.14.3. En el caso materia de análisis, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a IQF del Perú S.A. con una multa de 5.19 UIT mediante la Resolución Directoral N° 769-2017-ANA-AAA.CH.CH por usar el agua subterránea proveniente del pozo tubular IRHS-458, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente.

6.14.4. La Resolución Directoral N° 769-2017-ANA-AAA.CH.CH se sustentó en Informe Legal N° 940-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 31.03.2017, mediante el cual la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha expuso los fundamentos técnicos que sustentan la calificación de la infracción cometida como muy grave<sup>6</sup> y la determinación de la multa impuesta.



6.14.5. En el análisis de los criterios de calificación de la infracción, realizado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha se determinó que IQF del Perú S.A. obtuvo beneficios económicos por usar el agua del pozo IRHS-458 para el desarrollo de su actividad agrícola, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional de Agua. Además, se tomó en cuenta que IQF del Perú S.A. viene usando el agua del pozo IRHS-458 ubicado en el acuífero de Ica, el cual está calificado como zona de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea, correspondiéndole a dicha conducta infractora la calificación de "muy grave", conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2. del artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

6.14.6. Al respecto, este Tribunal advierte que: i) IQF del Perú S.A. viene usando el agua del pozo



<sup>5</sup> Los referidos criterios son los siguientes: a) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, b) la probabilidad de detección de la infracción, c) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) el perjuicio económico causado, e) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que sancionó la primera infracción. F) las circunstancias de la comisión de la infracción, y g) la existencia o no intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos  
Artículo 279°.- Sanciones aplicables

"(...)

279.3 Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT".

IRHS-458, cuyo caudal es de 46.86 l/s conforme se encuentra acreditado en los medios probatorios indicados en el numeral 6.10. de la presente resolución, ii) la recurrente reconoció que desde el 2004 viene usando el agua del pozo IRHS-458 a pesar que se encontraba ubicado en una zona de veda, declarada como tal con anterioridad al año señalado, por lo que no podría alegar desconocimiento iii) De acuerdo al numeral 4.2. del artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, las infracciones referidas a la explotación del recurso hídrico que sean detectadas en zonas declaradas en veda deberán calificarse como "muy graves", y iv) la multa de 5,19 UIT impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha se encuentra dentro de la escala de multas para las infracciones calificadas como "muy grave".

6.14.7. Por tanto, se concluye que en el presente caso se realizó un análisis de los criterios de razonabilidad descritos en el numeral 6.14.1 de la presente resolución, debidamente motivado con base en criterios objetivos, habiéndose considerado también que la infracción fue verificada en una zona de veda; por tanto, existe en el expediente el sustento técnico y legal que permite confirmar la calificación de la infracción como "muy grave", y el monto de la multa de 5.19 UIT; en tal sentido, al acreditarse que en el presente caso no se ha incurrido en causal de nulidad, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en este extremo.

6.15. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes y considerando que se encuentra acreditado que IQF del Perú S.A. cometió la infracción, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 323-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por IQF del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 769-2017-ANA-AAA.CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL